

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1679, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO**  
**PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025**

**Señor presidente,**

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1679, Decreto Legislativo que establece un procedimiento específico para la recuperación extrajudicial de predios y/o bienes inmuebles que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación.

El presente informe fue aprobado por **MAYORÍA** en la Tercera Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 19 de marzo de 2025, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: Arturo Alegría García, Alejandro Aguinaga Recuenco, Alex Flores Ramírez, y Segundo Quiroz Barboza; sin votos en contra; y con los votos en abstención de los congresistas Víctor Cutipa Ccama, Gladys Echaíz de Núñez Ízaga, Martha Moyano Delgado y Alejandro Muñante Barrios.

Al haber un empate en la votación, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento del Congreso de la República, el presidente de la Subcomisión de Control Político emitió su voto a favor, aprobándose por mayoría.

En la misma sesión se aprobó por unanimidad de los parlamentarios presentes, la autorización para la ejecución de los acuerdos, con los votos a favor de los congresistas Arturo Alegría García, Alejandro Aguinaga Recuenco, Víctor Cutipa Ccama, Gladys Echaíz de Núñez Ízaga, Alex Flores Ramírez, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Segundo Quiroz Barboza.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1679, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

El Decreto Legislativo 1679, Decreto Legislativo que establece un procedimiento específico para la recuperación extrajudicial de predios y/o bienes inmuebles que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el sábado 28 de setiembre de 2024.

Mediante el Oficio 279-2024-PR, la Presidente de la República informó sobre la promulgación del Decreto Legislativo 1679, el cual fue recibido en el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 01 de octubre de 2024.

Finalmente, a través del Oficio N°0216-2024-2025-CCR/CR, de fecha 2 de octubre de 2024, la Comisión de Constitución y Reglamento remitió a esta subcomisión las normas ingresadas sujetas a control constitucional, para su análisis y la emisión de los informes correspondientes, conforme lo establece la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución Legislativa del Congreso N°004-2022-2023-CR, entre los que se encuentra el presente decreto legislativo.

**II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO**

El Decreto Legislativo 1679, tiene siete artículos y dos Disposiciones Complementarias Finales. De acuerdo con su artículo 1, tiene como objeto establecer un procedimiento específico de recuperación extrajudicial de los predios y/o bienes inmuebles que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación que se ven afectados por ocupaciones ilegales.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1679, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

El artículo 2 establece, por finalidad, fortalecer las capacidades del Ministerio de Cultura frente a ocupaciones ilegales de los predios y/o bienes inmuebles que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, a través de un procedimiento que facilite y garantice la recuperación extrajudicial del patrimonio de manera oportuna y efectiva.

El artículo 3 dispone que el Decreto Legislativo es aplicable al Ministerio de Cultura y a las entidades que, de acuerdo con sus funciones y competencias, de manera coordinada, colaborativa y participen de las acciones de recuperación extrajudicial de los predios y/o bienes inmuebles del Patrimonio Cultural de la Nación afectados por ocupaciones ilegales.

El artículo 4 contempla disposiciones específicas para la recuperación extrajudicial de predios y/o bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad, administración o competencia del Ministerio de Cultura a nivel nacional.

El artículo 5 establece que, el Ministerio de Cultura, incluyendo sus Direcciones Desconcentradas, es el encargado de proteger, conservar, defender e impedir la destrucción de los predios y/o bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

El artículo 6 establece que, las disposiciones contenidas en la presente norma se financian con cargo al presupuesto institucional de las entidades encargadas de su implementación, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y el artículo 7 dispone el refrendo.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1679, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

La Primera Disposición Complementaria Final establece que, la presente norma es de aplicación inmediata a todos los casos de ocupaciones ilegales identificados a su entrada en vigencia, incluidos los procedimientos de recuperación extrajudicial que se encuentran en trámite.

Finalmente, la Segunda Disposición Complementaria Final dispone que, las entidades competentes adecúan sus instrumentos normativos para garantizar el cumplimiento del presente Decreto Legislativo, evitando disposiciones que obstaculicen o prolonguen el trámite de la recuperación extrajudicial previsto en el artículo 4 de esta norma.

### **III. MARCO CONCEPTUAL**

#### **3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político**

El artículo 104 de la Constitución Política regula la facultad del Congreso de la República para delegar su poder legislativo al Poder Ejecutivo mediante decretos legislativos. Este artículo también establece que el presidente de la República debe informar al Congreso o a la Comisión Permanente sobre cada decreto emitido.

La obligación de presentar estos decretos legislativos, junto con sus exposiciones de motivos, al Congreso se fundamenta en lo siguiente:

- a) El Congreso tiene el deber de garantizar el respeto por la Constitución y las leyes, de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1679, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

- b) Los decretos legislativos se emiten como resultado de una ley habilitante aprobada por el Congreso, que define las materias específicas sobre las que el Poder Ejecutivo puede legislar, así como el plazo dentro del cual se deben emitir dichos decretos.
- c) Dado que se trata de una "delegación", la facultad para emitir normas con rango de ley (excepto en casos de decretos de urgencia regulados en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución) pertenece al Congreso. Este actúa como la "entidad delegante", encargada de supervisar los actos — en este caso, las normas— que emite el Poder Ejecutivo, el cual asume el rol de "entidad delegada" en virtud de dicha delegación legislativa.

Asimismo, según lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el artículo 104 de la Constitución establece los límites que el Poder Ejecutivo debe respetar al ejercer la facultad legislativa delegada. Estos límites, además de los que impone la propia Constitución de manera explícita o implícita, están principalmente determinados por la ley habilitante. Los límites pueden ser: **a) Límites temporales, que indican el plazo dentro del cual el Ejecutivo puede legislar; y b) Límites materiales, que exigen que la legislación delegada se ajuste estrictamente a las materias definidas en la ley que autoriza dicha delegación<sup>1</sup>.**

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 13.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1679, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”<sup>2</sup>.

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

***“[...] En la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría. [...]”<sup>3</sup>.***

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo<sup>4</sup>.

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que *“los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la*

<sup>2</sup> López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

<sup>3</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 24. Décima Edición.

<sup>4</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 77.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1679, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

*Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones*<sup>5</sup>. De ello se sigue que los operadores jurídicos ***“(…) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (…)”***<sup>6</sup>.

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas ***“en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”***<sup>7</sup>, mientras que las potestades discrecionales son las que ***“permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad”***<sup>8</sup>.

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

<sup>6</sup> De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

<sup>7</sup> Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. *En*: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

<sup>8</sup> *Idem*.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1679, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)<sup>9</sup>, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario ***“(…) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal”***<sup>10</sup>.

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República<sup>11</sup>.

### **3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos**

El artículo 90, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República establece que, si un decreto legislativo contradice la Constitución Política, incumple el procedimiento parlamentario previsto en el Reglamento del Congreso o excede los límites de la delegación de facultades otorgada en la ley habilitante, la comisión encargada de presentar el informe debe recomendar su derogación o modificación.

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

<sup>10</sup> López Guerra, Op. Cit. p., 77.

<sup>11</sup> Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.



**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1679, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

En este contexto, se identifican tres parámetros normativos clave para el control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Constitución Política, b) el Reglamento del Congreso y c) la Ley habilitante.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia correspondiente al Expediente 0017-2003-AI/TC, ha destacado dos principios fundamentales que orientan este control político parlamentario: el principio de rendición de cuentas y el de responsabilidad política.

Por lo tanto, corresponde, en el presente momento procesal parlamentario, a la Subcomisión de Control político estudiar, a efectos de garantizar, que se cumpla el procedimiento de control de los decretos legislativos previsto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso. Esta subcomisión debe verificar que el decreto legislativo se ajuste a las materias específicas delegadas y que haya sido emitido dentro del plazo establecido por la ley habilitante, además de asegurarse de que no contradiga las disposiciones de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, el ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuales son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de este Poder del Estado a su facultad legislativa<sup>12</sup>.

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1679, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto)<sup>13</sup>.

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

**Cuadro 1**  
**Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento**

|            | MATERIAS DELEGABLES            | MATERIAS INDELEGABLES                                                                                                                                                                                                     | BASE CONSTITUCIONAL      |
|------------|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| PARLAMENTO | Todas a la Comisión Permanente | <ul style="list-style-type: none"> <li>Reforma constitucional</li> <li>Aprobación de tratados internacionales</li> <li>Leyes orgánicas</li> <li>Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.</li> </ul> | Artículo 101, numeral 4. |
|            | Todas al Poder Ejecutivo       | Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente                                                                                                                                                                      | Artículo 104.            |

Cuadro de elaboración propia.

Esto quiere decir que, la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas, pero la delegación también debe ser expresa, no implícita<sup>14</sup>. En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

<sup>14</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 78.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1679, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Asimismo, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

Finalmente, en el presente caso se tiene que la ley autoritativa es la Ley 32089, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa (90) días calendario, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 04 de julio de 2024.

#### **IV. ANÁLISIS Y CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1679**

La Subcomisión de Control Político del Congreso de la República considera pertinente realizar el análisis del Decreto Legislativo 1679, conforme a las siguientes secciones:

##### **4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)**

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1679, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

**“Artículo 90.**

***El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:***

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.***
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.***
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.***

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene la Presidente de la República para dar cuenta de el aludido decreto al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1679, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

**Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1679 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el sábado 28 de setiembre de 2024 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 01 de octubre de 2024, mediante el Oficio 279-2024-PR; es decir, dicho decreto legislativo cumple el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.**

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que la Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la referida Ley 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de Legislar en Materias de Reactivación Económica, Simplificación y Calidad Regulatoria, Actividad Empresarial del Estado, Seguridad Ciudadana y Defensa Nacional, fue publicada en el Diario Oficial el “Peruano” el 04 de julio del 2024, en la que se estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. **En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1679 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de setiembre del 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.**

#### **4.2. Aplicación del control material (tres tipos)**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1679, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia<sup>15</sup>. A continuación, procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1679 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

**a) El control de contenido:**

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de noventa días calendario, en materias reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, así como en la submateria que se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro 2**  
**Materias delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo y submateria que autoriza la emisión del Decreto Legislativo 1679**

| MATERIAS DELEGADAS<br>POR EL CONGRESO AL<br>PODER EJECUTIVO PARA<br>LEGISLAR<br>LEY 32089 | AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS                                                                                                                                                                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REACTIVACIÓN<br>ECONÓMICA,<br>SIMPLIFICACIÓN Y                                            | <b>“2. Materias de la delegación de facultades legislativas</b><br>El Congreso de la República delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa días calendario, contados |

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 1, 4.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1679, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

|                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>CALIDAD<br/>REGULATORIA,<br/>ACTIVIDAD<br/>EMPRESARIAL DEL<br/>ESTADO, SEGURIDAD<br/>CIUDADANA Y<br/>DEFENSA NACIONAL</b></p> | <p>a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en las siguientes materias específicas:</p> <p><b>2.1. Fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos</b></p> <p>[...]</p> <p><b>2.1.20.</b> Reforzar las acciones y establecer medidas especiales para la preservación del patrimonio cultural de la nación de propiedad, administración o competencia del Ministerio de Cultura a nivel nacional.</p> <p>[...]”</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Cuadro de elaboración propia.

A partir del contenido de la Ley 32089 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1679 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

De acuerdo con su artículo 1 del referido decreto legislativo, tiene como objeto establecer un procedimiento específico de recuperación extrajudicial de los predios y/o bienes inmuebles que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación que se ven afectados por ocupaciones ilegales, estando todas sus disposiciones relacionadas a ello. Asimismo, fue emitido en el marco normativo del sub numeral 2.1.20 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, en la cual, se faculta al Poder Ejecutivo a reforzar las acciones y establecer medidas especiales para la preservación del patrimonio cultural de la nación de propiedad, administración o competencia del Ministerio de Cultura a nivel nacional.

De esta forma, esta subcomisión verifica que existe una relación entre la materia específica que contempla la ley autoritativa y las disposiciones del decreto legislativo examinado. Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1679 **sí cumple** con los requisitos propios del control de contenido.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1679, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

**b) Control de apreciación**

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, de la revisión de cada disposición establecida en el decreto legislativo examinado, esta subcomisión encuentra que no han sido rebasado los parámetros normativos establecidos en el **sub numeral 2.1.20 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 32089**, que otorga discrecionalidad al Poder Ejecutivo para reforzar las acciones y establecer medidas especiales para la preservación del patrimonio cultural de la nación de propiedad, administración o competencia del Ministerio de Cultura a nivel nacional.

Cabe resaltar que, tal como lo ha detallado la exposición de motivos del decreto legislativo sujeto a control, existe una necesidad de tal modificación pues el problema público identificado es el siguiente:

***“(…) La constante ocupación ilegal (invasiones y asentamientos) en predios y/o bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual pone en riesgo y/o genera daños que pueden ser irreversibles en estos bienes. Cabe precisar que, a diferencia de otras ocupaciones ilegales, los predios y/o bienes inmuebles del patrimonio cultural tienen una doble valoración porque, además de tener valor como inmueble, poseen otras cualidades incorporadas que le dan un valor, científico, histórico y cultural.***



**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1679, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

***En ese sentido, estas ocupaciones ilegales no solo dañan el patrimonio cultural de manera potencialmente irreversible, sino que también implican un costo económico y social significativo. La reversión de las afectaciones en estos predios y/o bienes inmuebles requiere de importantes recursos financieros y humanos. Además, el Ministerio de Cultura enfrenta una carga considerable en la defensa y protección de estos bienes culturales a través de trámites judiciales y administrativos”<sup>16</sup>.***

Los predios y/o bienes inmuebles del Patrimonio Cultural vienen siendo afectados por ocupaciones ilegales, los cuales generan daños importantes en su interior o permiten la ejecución de intervenciones que ponen en riesgo la reversibilidad de la afectación, convirtiéndola posiblemente en irreparable o peor aún genera la destrucción del patrimonio. La exposición de motivos también señala que:

***“(…) La problemática antes descrita se agudiza en la medida que convergen acciones de tráfico de terrenos que, a su vez, provoca una constante cadena de actos ilegales e irregulares que, además de afectar al patrimonio cultural de la nación, decantan en diversos hechos delictivos. Dicha situación demanda de una reacción y acción oportuna por parte del Ministerio de Cultura para garantizar la protección de estos predios y/o bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural afectados que son de su propiedad o administración.***

<sup>16</sup> Exposición de motivos del Decreto Legislativo 1679, pp.1.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1679, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

***Estas afectaciones generan un costo económico y social importante respecto a la reversión de las afectaciones ocurridas en predios y/o bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural, además de las constantes acciones que realiza el Ministerio de Cultura para la defensa y protección de los bienes culturales en trámites judiciales y administrativos”<sup>17</sup>.***

Es así, que se demuestra que había una necesidad de legislar sobre la materia antes descrita, con el propósito de establecer un procedimiento articulado con la Procuraduría General del Estado, la Policía Nacional del Perú y los Gobiernos Locales, a fin de garantizar una intervención más eficiente, célere y eficaz cuando se trate de la ocupación ilegal de predios y/o bienes inmuebles que forman parte del patrimonio cultural de la nación, donde los riesgos de daño o irreversibilidad del mismo son mayores a los que pueden darse en un espacio que no posee o se presume existencia de bienes culturales, como restos arqueológicos, mediante disposiciones relativas a la recuperación extrajudicial de predios y/o bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la protección del Patrimonio Cultural de la Nación frente al riesgo de afectación permanente e irreversible de los mismos.

Es importante mencionar que, en la actualidad existe un procedimiento de recuperación extrajudicial de la propiedad estatal contenido en los artículos 65 y 66 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; buscándose con esta norma mejorar esta recuperación para bienes inmuebles del Ministerio de Cultura, que constituyen patrimonio cultural de la Nación.

---

<sup>17</sup> Ibidem, pp.5.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1679, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

Se detallan a continuación los mencionados artículos:

***Artículo 65. Recuperación extrajudicial de predios de propiedad estatal***

*Las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; y recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad.*

*Si los organismos estatales omiten ejercer la recuperación extrajudicial, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en su condición de ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE, requerirá al Titular del organismo para que inicie, bajo responsabilidad, la recuperación dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificado el requerimiento. Vencido este plazo y verificada la inacción, la Procuraduría Pública de la SBN iniciará o continuará las acciones de recuperación extrajudicial.*

*No procede la aplicación de los mecanismos de defensa posesoria establecidos en los artículos 920 y 921 del Código Civil en favor de los invasores u ocupantes ilegales de predios bajo competencia, administración o propiedad del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales; toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial, se tramitarán en la vía judicial y con posterioridad a la misma.*

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1679, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

*La recuperación extrajudicial no exonera de responsabilidad civil y/o penal a quienes ocuparon de manera ilegal los predios de propiedad estatal.*

**Artículo 66. Requerimiento del auxilio de la Policía Nacional del Perú**

*El requerimiento del auxilio de la Policía Nacional del Perú a que se refiere el artículo anterior, deberá formularse mediante una solicitud suscrita por el Procurador Público o quien haga sus veces del organismo requirente, acreditando la propiedad, competencia o administración del organismo estatal sobre el predio objeto de recuperación; adjuntando el plano perimétrico - ubicación, la partida registral del predio o el Certificado Negativo de Búsqueda Catastral cuando el predio estatal no se encuentre inscrito y señalando expresamente que los ocupantes carecen de título.*

*En caso de que el predio a recuperar se encuentre inscrito en más de una partida registral del Registro de Predios, para que la solicitud sea atendida por la Policía Nacional del Perú, cuando menos deberá constar inscrito el derecho de propiedad del organismo requirente en una de dichas partidas. Si la duplicidad registral involucra a más de un organismo estatal, el requerimiento de auxilio lo formulará quien primero haya inscrito su derecho de propiedad sobre el predio.*

*La Policía Nacional del Perú verificará la solicitud y documentación presentada y deberá prestar el auxilio requerido, bajo responsabilidad, dentro del plazo máximo de cinco (5) días calendario.*

*Si en los predios objeto de recuperación extrajudicial se hubieren realizado instalaciones temporales informales, el organismo público solicitante, con el auxilio de la Policía Nacional del Perú, se encuentra facultado para removerlas.*

Por lo tanto, y dentro del margen de discrecionalidad otorgado al Poder Ejecutivo, este poder del Estado actuó conforme a la facultad legislativa delegada sobre la

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1679, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

materia denominada fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, en cumplimiento del principio de balance entre poderes, que hace referencia a la existencia de mecanismos de coordinación, tal como lo es la delegación de facultades<sup>18</sup>. De manera tal que, lo antes descrito demuestra que el contenido del Decreto Legislativo 1679 esta alineado a la submateria específica delegada por el Congreso al Poder Ejecutivo, no habiendo un exceso en la discrecionalidad que tuvo el Poder Ejecutivo de legislar.

Por los motivos antes expuestos, esta subcomisión considera que el Decreto Legislativo 1679 **se encuentra dentro de la orientación política tomada por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas al Poder Ejecutivo; en consecuencia, sí cumple con el control de apreciación.**

**c) Control de evidencia**

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “(...) *se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación*

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2018-PI/TC, fundamento jurídico 56. Visto en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf>.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1679, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

*hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”<sup>19</sup>*

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

**“(…) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción iuris tantum, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”<sup>20</sup>**

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “*salvar*”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *última ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable<sup>21</sup>. El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica<sup>22</sup>.

En el presente caso se tiene que el objeto del Decreto Legislativo 1679, radica en establecer un procedimiento específico de recuperación extrajudicial de los predios y/o bienes inmuebles que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación que se ven afectados por ocupaciones ilegales.

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1679, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

De igual manera, el referido decreto legislativo busca fortalecer las capacidades del Ministerio de Cultura frente a ocupaciones ilegales de los predios y/o bienes inmuebles que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, a través de la viabilización del procedimiento para facilitar y garantizar la recuperación extrajudicial del patrimonio de manera oportuna y efectiva; que ya estaba contenido en los artículos 65 y 66 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Al respecto, debemos señalar que, conforme a la exposición de motivos del citado decreto legislativo, el crecimiento urbano no planificado, junto con la ausencia de mecanismos efectivos para el acceso formal a tierras, ha fomentado el desarrollo de ocupaciones ilegales en diversas zonas del país (el incremento del crecimiento urbano nacional entre el 2007 al 2017 fue de 1.61% anual de acuerdo con el último censo elaborado por el INEI). Este fenómeno se agrava cuando estas ocupaciones se organizan a gran escala, frecuentemente involucrando la comisión de otros ilícitos penales, como redes de tráfico<sup>23</sup>.

A la fecha, para hacer frente a los actos de ocupaciones ilegales en predios y/o bienes inmuebles de propiedad del Estado, se aplica la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, la cual establece un procedimiento para la recuperación extrajudicial, a fin de que todas las entidades públicas puedan repeler ocupaciones ilegales de los predios de su competencia, administración o propiedad. Sin embargo, dicha norma solo establece un régimen general aplicable a todas las entidades del Estado según sus

---

<sup>23</sup> Exposición de motivos, pp. 2.



**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1679, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

competencias y establece una serie de exigencias documentales, que no permiten ejercer acciones específicas en función al tipo de bienes a recuperar y evitar o minimizar los riesgos asociados que tiene la ocupación ilegal en el tiempo.

De manera tal que, si bien la norma general permite acciones de recuperación extrajudicial de los predios y/o bienes inmuebles del estado, esta no se ajusta al sentido de urgencia que involucra la ocupación ilegal de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, esto porque el procedimiento existente así como las condiciones impuestas a partir de la misma, le resta la inmediatez a las intervenciones del Ministerio de Cultura y ponen en riesgo la reversibilidad de la afectación, convirtiéndola posiblemente en irreparable o peor aún, genera la destrucción del Patrimonio Cultural. Asimismo, el transcurso del tiempo puede dar lugar a la consolidación de la ocupación lo que imposibilitaría la recuperación futura<sup>24</sup>.

En tal sentido, la propuesta normativa materializada en el decreto legislativo materia de control permitirá que, el Ministerio de Cultura, a través de sus Direcciones Desconcentradas de Cultura, coadyuve a la Procuraduría Pública en la ejecución de las recuperaciones extrajudiciales a través de la delegación de la función de defensa de los intereses del estado, cuando se trate de ocupaciones ilegales de predios y/o bienes inmuebles del patrimonio cultural ubicados en departamentos distintos a Lima.

Así, el Decreto Legislativo 1679 se encuentra dentro de los parámetros de la Constitución Política del Perú al contribuir con la protección de los predios y/o bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la

---

<sup>24</sup> Ibidem, pp. 16.



**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1679, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

recuperación extrajudicial de predios y/o bienes inmuebles, en tanto que el, artículo 21 de nuestra Carta Magna establece que, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, encontrándose protegidos por el Estado, por lo que se busca establecer un procedimiento articulado con la Procuraduría General del Estado, la Policía Nacional del Perú y los Gobiernos Locales a fin de garantizar una intervención más eficiente, célere y eficaz cuando se trate de la ocupación ilegal de predios y/o bienes inmuebles que forman parte del patrimonio cultural de la nación, donde los riesgos de daño o irreversibilidad del mismo son mayores a los que pueden darse en un espacio que no posee o se presume existencia de bienes culturales, como restos arqueológicos.

Cabe resaltar que, la presente norma regula la recuperación extrajudicial, específicamente, frente a ocupaciones ilegales que se realizan en predios que tienen la condición de bien cultural y se encuentran bajo la competencia, administración y/o propiedad del Ministerio de Cultura, motivo por el cual, su accionar es legítimo y conforme a la Constitución Política del Perú, no transgrediendo ningún marco normativo vigente.

Por tanto, **la Subcomisión de Control Político encuentra que el decreto legislativo examinado no vulnera la Constitución Política del Perú, superando el control de evidencia.**

**V. CUADRO DE RESUMEN**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1679, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

La evaluación realizada por esta subcomisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

**Cuadro 3**  
**Control formal y sustancial de la norma evaluada**

| CONTROL FORMAL                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Requisitos formales               | Cumplimiento de requisitos formales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Plazo para dación en cuenta       | <p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>El Decreto Legislativo 1679 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el sábado 28 de setiembre de 2024 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 01 de octubre del 2024, mediante el Oficio 279-2024-PR, con lo cual, el ingreso del Decreto Legislativo se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación, a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p>                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Plazo para la emisión de la norma | <p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>La Ley 32089, Delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de Legislar en Materias de Reactivación Económica, Simplificación y Calidad Regulatoria, Actividad Empresarial del Estado, Seguridad Ciudadana y Defensa Nacional, fue publicada en el Diario Oficial el “Peruano” el 04 de julio del 2024 y estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1679 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de setiembre del 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento</p> |

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1679, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

|                                                                                                                                                                                                                                         | del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CONTROL SUSTANCIAL                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Requisitos sustanciales                                                                                                                                                                                                                 | Cumplimiento de requisitos sustanciales                                                                                                                                                                                                                    |
| Constitución Política del Perú.                                                                                                                                                                                                         | ✓ <b>Sí Cumple.</b><br>No contraviene normas constitucionales.                                                                                                                                                                                             |
| Ley autoritativa, Ley 32089, Delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de Legislar en Materias de Reactivación Económica, Simplificación y Calidad Regulatoria, Actividad Empresarial del Estado, Seguridad Ciudadana y Defensa Nacional | ✓ <b>Sí cumple.</b><br>El Decreto Legislativo 1679 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del sub numeral 2.1.20 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 32089. |

Cuadro de elaboración propia.

## VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1679, Decreto Legislativo que establece un procedimiento específico para la recuperación extrajudicial de predios y/o bienes inmuebles que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1679, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.

En consecuencia, la Subcomisión de Control Político acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 19 de marzo de 2025